REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 054 **Fecha:** 04/10/2023 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 42 055 **2017 00079**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LIDA ASTRID ANGARITA	LA NACION RAMA JUDICIAL	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	03/10/2023	
11001 33 42 055 **2017 00101**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SORAIDA LEON	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	AUTO CONCEDE APELACION	03/10/2023	2
11001 33 42 055 **2017 00214**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LORENA CHAVES ALAVA	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	03/10/2023	
11001 33 42 055 **2017 00330**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FERNANDO AZA OLARTE	NACION RAMA JUDICIAL	AUTO CONCEDE APELACION	03/10/2023	2
11001 33 42 055 **2018 00014**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIDIER GIOVANNI PEREZ	NACION RAMA JUDICIAL	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	03/10/2023	
11001 33 42 055 **2018 00308**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GHREIS YAMILE RODRIGUEZ	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	03/10/2023	
11001 33 42 055 **2018 00457**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YOLIMA LEMOS PINILLA	NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	03/10/2023	2
11001 33 42 055 **2018 00467**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LAURA VICTORIA STERLING S.	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO CONCEDE APELACION	03/10/2023	2
11001 33 42 055 **2018 00475**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARCLO EMILIO SANCHEZ ACEVEDO	NACION - FISCALIA GENERAL Y OTROS	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	03/10/2023	
11001 33 42 055 **2018 00480**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANGELA MARIA ARBELAEZ CORTES	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	03/10/2023	
11001 33 42 055 **2018 00483**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CESAR MAURICIO GUERRERO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	03/10/2023	
11001 33 42 055 **2019 00055**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JENNY MARCELA BARRERA GONZALEZ	LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	03/10/2023	
11001 33 42 055 **2019 00073**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA INES GIRALDO LOAIZA	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	03/10/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 42 055 **2019 00075**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LIAM PATRICIA LUCENA PEREZ	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO CONCEDE APELACION CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÒN INTERPUESTO POR LA ENTIDAD DEMANDADA	03/10/2023	
11001 33 42 055 **2019 00295**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	STELLA DEL SOCORRO ORDOÑEZ HURTADO	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	03/10/2023	2
11001 33 42 055 **2019 00342**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAVIER EDUARDO VERGARA HERNANDEZ	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	03/10/2023	2
11001 33 42 055 **2022 00093**	CONCILIACION	ORLANDO TELLO HERNANDEZ	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	MANIFIESTA IMPEDIMENTO	03/10/2023	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, D.C. Sección Segunda

Maria Alejandra Molina Osorio

Secretaria Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ACTUACIÓN:	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
EXPEDIENTE N°.	**11001-33-42-055-2022-00093-00**
CONVOCANTE:	**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**
CONVOCADOS:	**RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
ASUNTO:	**AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO**

Encontrándose el despacho en estudio para la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial, se vislumbra imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de esta sede judicial, respecto de las pretensiones incoadas por la parte convocante, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

En el presente caso, el convocante Orlando Tello Hernández, ostenta el cargo de Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Civil - Familia, y pretende que se le reconozca y pague la inclusión de la prima especial de servicios en su bonificación por compensación, debidamente indexada.

De esta manera, describe en los fundamentos fácticos de la conciliación, que ésta obedece a que en unos años los magistrados de altas cortes, recibieron menores valores al percibido por los congresistas, viéndose afectada la prima especial de servicios al no ser incluida en las cesantías y los intereses a las cesantías; lo cual generó que se vieran disminuidos los ingresos laborales de magistrados de tribunal, al afectarse la bonificación por compensación del artículo 15 de la Ley 4 de 1992.

Es así como, solicitó nulidad de los actos administrativos: oficio N°. DESAJBOTHO19-4892 de 19 de septiembre de 2019, Resolución N°. DESAJBOR20-4058 de 2 de septiembre de 2020 y Resolución N°. RH-4744 de 30 de agosto de 2021; a través de la cual se negó "*el reconocimiento y pago de las sumas de dinero adeudados por las diferencias de los menores ingresos laborales devengados por el doctor ORLANDO TELLO HERNANDEZ por concepto de bonificación por compensación teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial de servicios (art. 15 de la Ley 4ª de 1992) devengada por los Magistrados de Altas Cortes, reliquidada o nivelada para equipararla con los ingresos laborales devengados por los Congresistas*."

En consecuencia, pidió que se le reconozcan y paguen las sumas adeudadas por las diferencias de menores ingresos laborales, devengados por la bonificación por compensación, al no incluirse la prima especial de servicios devengada por magistrados de altas cortes; por lo cual debe ser reliquidada o nivelada, para equipararla a los ingresos de los congresistas, desde el 2 de mayo de 2013, hasta la fecha que preste sus servicios en el cargo de magistrado de tribunal.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Inicialmente debe indicarse que, los numerales 1 y 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, establece:

> "*El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (…)" y "(…)* ***Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.*** *De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto* (…)". Negrillas fuera de texto

En vista de lo anterior, se advierte que las pretensiones van encaminadas al reconocimiento y pago que genera la inclusión de la prima especial de servicios, consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, en los ingresos devengados por el convocante por concepto de bonificación por compensación.

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que la prima especial de servicios, está regulada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, y con fundamento en dicha norma, se promulgó el Decreto 610 de 1998, creando la bonificación por compensación, a favor de los magistrados auxiliares de alta corte y otros funcionarios, y con el Decreto 1102 de 2012, se estableció la bonificación por compensación para los magistrados de tribunal y otros funcionarios.

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, prevé:

> **"*ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial*** *para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y* ***para los Jueces de la República****, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993 (…)".* Negrillas fuera de texto

Seguidamente, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, se expidió el Decreto 57 de 1993[1], el cual dispuso:

> ***"ARTÍCULO 6º.*** *En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial (…), de los Jueces de la República (…)".*

En ese orden, el derecho contenido en las citadas disposiciones, referentes a la prima especial de servicios, que en la demanda pide incluir en la prima por compensación; también fue creada para jueces de la república.

A su vez, en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, se señaló:

1 *"Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones".*

> *Los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil* ***tendrán una prima especial de servicios,*** *que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los ministros de despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.* Negrillas fuera de texto

De acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado, la prima especial de la Ley 4 de 1992, paso a denominarse bonificación por compensación, toda vez que, ambas figuras pretenden la nivelación salarial, eliminado las descompensaciones en las escalas de remuneraciones de los diferentes empleados de la Rama Judicial. Así pues, el órgano de cierre en sentencia 00041 de 2019, determinó:

> *El Legislador en la Ley 4 de 1992 concibió una nivelación entre funcionarios y empleados de la Rama Judicial, garantizando así el principio constitucional de igualdad. Para el efecto ordenó al Gobierno Nacional realizar los reajustes correspondientes a ese año y eliminar las descompensaciones en la escala de remuneración, lo que se cumplió a través del Decreto 610 de 1998 subrogado por el Decreto 1239 de 1998 mediante el cual se creó la bonificación por compensación.*
>
> *Este Decreto dispuso que el salario de los funcionarios de segundo nivel[40] no puede ser inferior a un porcentaje de ingreso de los de primer nivel.*
>
> *Dicha compensación se efectuó por medio de un sistema de anclaje, que se aplicó de manera escalonada a tres años, consistente en fijar el salario base de los funcionarios beneficiarios con un porcentaje del salario de los magistrados de alta corte, de tal manera que para el año 1999 correspondió al 60 %, para el 2000 al 70% y para el 2001 en adelante al 80 %.*
>
> *Consecuencia de lo anterior, según consideraciones de la Corte Constitucional[41],* ***«La prima especial de la Ley 4ª pasó a denominarse Bonificación por Compensación y se aclaró en el artículo 1° del Decreto 610 que solo ella constituía factor salarial para las pensiones, tal como y se había afirmado en la Ley 332 de 1996».***
>
> *Por ello, de ordenarse la reliquidación del salario básico y/o asignación básica de magistrados de tribunales y homólogos en un 30%, se desbordaría el marco legal, en razón a que como se previó en el Decreto 610 de 1998, el mismo fue expedido en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, y en él se estableció la referida nivelación. De manera que los ingresos laborales de sus destinatarios a partir del año 2001 serían iguales al ochenta por ciento (80 %) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, con lo cual se encuentran ya ajustados y nivelados los salarios entre magistrados de altas cortes y magistrados de tribunales y similares****. Expresado en otras palabras, el 80% de la bonificación por compensación para los magistrados y, cargos homologados es un límite que no puede ser superado con el reconocimiento de la prima especial de servicios ni de ningún otro beneficio económico laboral.*** Negrillas fuera de texto

En ese sentido, el Consejo de Estado, en sentencia de 18 de mayo de 2016, dentro del expediente 25000232500020100024 6-02, sostuvo:

> *(…)*

En este sentido, y teniendo en cuenta que la prima especial de servicios no solo es un ingreso laboral sino que también cuenta con un carácter salarial limitado en atención a lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C-681 del 6 de agosto de 2003, habría que señalarse que no existen razones para que se haga abstracción de la misma, o de cualquiera de los factores que se tienen en cuenta para su liquidación, al momento de fijar el monto a cancelar por concepto de bonificación por compensación a favor de los servidores mencionados en el artículo 2 del Decreto 610 de 1998.

(…)

En consecuencia, se concluye que únicamente teniendo en cuenta los pagos que el Estado debe realizar a los Congresistas por concepto de cesantías puede calcularse la diferencia total entre lo que ellos perciben y la asignación de los Magistrados de las Altas Cortes para, así, determinar el valor de la prima especial de servicio a la que tienen derecho estos últimos.

Teniendo en cuenta que la prima especial de servicios no solo es un ingreso laboral que perciben los Magistrados de las Altas Cortes, sino que además "… constituirá factor de salario solo para la cotización y liquidación de la pensión de jubilación de acuerdo con las normas nacionales vigentes que regulan el régimen prestacional de los funcionarios señalados"[7], y que el Decreto 610 de 1998 garantiza que sus beneficiarios perciban un porcentaje del total de ingresos laborales devengados por estos funcionarios, también se debe concluir que es necesario que el monto percibido por los Magistrados de las Altas Cortes por este concepto, y que haya sido liquidado teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, debe ser un factor para determinar el valor de la bonificación por compensación a la que tiene derecho el actor.

(…)

5.- Adiciónese el fallo en el sentido de incluir la Prima Especial de Servicios, teniendo en cuenta para la liquidación de está todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 4° de 1992 al momento de efectuar la reliquidación y con base en los precedentes jurisprudenciales sobre la materia y en este sentido se unifica la jurisprudencia.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado, afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la prima especial de servicios del 30%, como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, incluida la bonificación por compensación.

Ahora bien, lo anterior tiene sustento en el despliegue que este funcionario realizó ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, los recursos de reposición y apelación, y la demanda sobre el reconocimiento de la prima especial de servicios del 30% como factor salarial para todas las prestaciones devengadas, lo que lleva a que exista interés indirecto sobre las resultas en este tipo de casos.

Es de resaltar que, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se ha pronunciado frente al reconocimiento de la prima especial de servicios del 30%, al indicar[2]:

"(…) Una vez examinado el expediente conjuntamente con la causal alegada, encuentra la Sala fundado el impedimento manifestado por el Juez Tercero

[2] TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. Sala Plena. MP: Patricia Salamanca Gallo. Sentencia de 28 de enero de 2019. Radicado N°. 25307-33-33-003-2018-00312-01.

Administrativo y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Girardot, para conocer de la presente acción, toda vez que el proceso de la referencia recae sobre el reconocimiento de la prima especial del 30% como factor salarial, prestación que a la fecha ha sido reclamada y demandada por varios de los magistrados y jueces pertenecientes a esta jurisdicción. En este orden de ideas, se considera que este es un tema de interés directo de todos los Jueces y Magistrados contencioso Administrativos.

El anterior argumento ha sido expuesto de manera reiterada por la sala plena de la citada corporación, la cual ha señalado que en casos como éste: *"… el impedimento es fundado, pues el litigio se refiere a los criterios de remuneración salarial de un servidor judicial, de tal forma que su definición involucra el interés de todos los jueces de la República (…)."*[3].

De otra parte, el Decreto 1251 de 2009 *"Por el cual se dictan disposiciones en materia salarial. El Ministro del Interior y de Justicia de la República de Colombia, Delegatario de funciones presidenciales mediante Decreto 1225 de 2009, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992"*, estableció los porcentajes sobre los cuales se fija la remuneración de los jueces del circuito, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2°. *Para la vigencia de 2009,* ***la remuneración que por todo concepto perciba el Juez del Circuito,*** *el Fiscal Delegado ante Juez del Circuito, el Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana y el Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana* ***será igual al cuarenta y tres por ciento (43%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.***

A partir del 2010, *y con carácter permanente, dicha remuneración* ***será equivalente al cuarenta y tres punto dos por ciento (43.2%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.*** Negrillas fuera de texto

Así las cosas, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones de la demanda; manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que ostento la condición de juez de circuito y por lo mismo, de llegar a reconocerse las diferencias de los valores correspondientes a la bonificación por compensación, como consecuencia de la inclusión de la prima especial de servicios; teniendo ambas el fin de nivelación salarial que dependen claramente del total de lo percibido por los Magistrados de Altas Cortes, me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que de igual manera devengamos mensualmente dicha prima.

De esta manera, dado el interés en el resultado del proceso, como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse a los jueces administrativos, se procederá a declarar impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción, tal como lo señala el numeral 2 del artículo 131 del CPACA[4].

Es así como, al estar incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, se atiende la norma que indica:

---

[3] TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. Sala Plena. Exp.: 2016-359. Octubre treinta y uno (31) de 2016. Magistrada Ponente: Bertha Lucy Ceballos Posada.

[4] 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

> ***ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.*** *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> ***1. Tener el juez,*** *su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad,* ***interés*** *directo o* ***indirecto en el proceso.***
>
> *(…)* Negrillas fuera de texto

Igualmente, sobre el trámite del impedimento el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., que dispone:

> ***ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
>
> *2.* ***Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta****. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*
>
> *(…)* Negrillas fuera de texto

De acuerdo a lo anterior, como la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los jueces administrativos, como ocurre en este caso; se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - reparto, para que disponga lo pertinente.

Finalmente, se advierte que si bien el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previamente remitió este expediente, lo hizo por competencia; y en este momento, al evidenciarse impedimento se remite por esta razón. Así las cosas, por la secretaría del juzgado, se enviará al superior funcional para que resuelva el impedimento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir auto interlocutorio dentro de la presente conciliación extrajudicial, por existir interés indirecto en las resultas del proceso; de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - reparto; **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés;** previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por secretaría del juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4976e285094b47a35302e48f802c27b6863190c8eb77e491d1ba9b5b262da98b**
Documento generado en 03/10/2023 04:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	**11001-33-42-055-2017-00079-00**
DEMANDANTE	**LIDA ASTRID ANGARITA** **danielsancheztorres@gmail.com**
DEMANDADO	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** **deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co** **nlinarem@ deaj.ramajudicial.gov.co**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia anticipada de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo (2) Administrativo Transitorio, el día 23 de septiembre del año 2021, se accedió a las pretensiones planteadas en la demanda (fls.124-138 expediente físico); decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por medio de sentencia del 30 de junio de 2022 (fls. 159-177).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE,** lo resuelto por el superior.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones a que haya lugar, por Secretaría, **DESE** cumplimiento al trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo

003 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61829d70e30ee3820407a37feeebaed76b500ac3f4ea566a463d30849f502fd1**
Documento generado en 03/10/2023 11:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	**11001334205520170010100**
DEMANDANTE	**SORAIDA LEON**
APODERADO	**DANIEL RICARDO SANCHEZ TORRES** **danielsancheztorres@gmail.com**
DEMANDADO	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co nlinarem@ deaj.ramajudicial.gov.co jarenasar@ deaj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

ASUNTO PREVIO

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de

prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], la entidad demandada mediante correo electrónico del **04 de abril de 2022**, interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 136-138 expediente digital), contra la sentencia proferida el **25 de marzo de 2022** (fls 124-131 expediente físico), la cual fue notificada[2] el **28 de marzo del mismo año.** (fl. 132- expediente digital).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[3] , este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en vista de que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

[1] *«...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia*».

[2] *" (…) la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente (…).*
Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtirse con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación (…). Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

[3] «*...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes*».

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 25 de marzo 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **JAIME ALBERTO ARENAS ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.779.129, y portador de la tarjeta profesional No. 345693 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandada en los términos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LOPEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	**11001334205520170021402**
DEMANDANTE	**LORENA CHAVES AYALA** **ancasconsultoria@gmail.com**
DEMANDADO	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJCUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** **deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co** **cduques@deaj.ramajudicial.gov.co**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de

prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 27 de abril del año 2022, por el Juzgado Tercero (3) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, se accedió a las pretensiones planteadas en la demanda (fls. 87-93 expediente físico); decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por medio de sentencia del 31 de agosto del año 2022. (fls. 104-111).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE,** lo resuelto por el superior.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones a que haya lugar, por Secretaría, **DESE** cumplimiento al trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez

Juzgado Administrativo

003 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98077608677eb38f4dfed9b90beb6cbfbdcea2ebad3941c6218b49ffe3a957d8**
Documento generado en 03/10/2023 10:53:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	**11001334205520170033000**
DEMANDANTE	**FERNANDO AZA OLARTE**
APODERADO	**DANIEL RICARDO SANCHEZ TORRES** **danielsancheztorres@gmail.com**
DEMANDADO	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** **deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co** cobandosa@ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

ASUNTO PREVIO

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de

prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], la entidad demandada mediante correo electrónico del **25 de julio de 2023**, interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 157-160 expediente digital), contra la sentencia proferida el **11 de julio de 2023** (fls 140-152 expediente físico), la cual fue notificada[2] el **13 de julio del mismo año.** (fl. 153- expediente digital).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[3] , este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en vista de que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

[1] *«...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia*».

[2] *" (…) la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente (…).*
Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtirse con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación (…). Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

[3] «*...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes*».

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 11 de julio de 2023.

SEGUNDO:RECONOCER personería al abogado **CHRISTIAN HERNAN OBANDO SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.628.827, y portador de la tarjeta profesional No. 313952 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LOPEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	**11001334205520180001402**
DEMANDANTE	**DIDIER GIOVANNI PEREZ PACHON** **ancasconsultoria@gmail.com**
DEMANDADO	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINSITRACION JUDICIAL** **deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co** **cduques@deaj.ramajudicial.gov.co**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de fecha 27 de abril del año 2022, proferida por el Juzgado Tercero (03) Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se accedió a las pretensiones planteadas en la demanda (fls.99-105); decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria por medio de sentencia del 30 de septiembre del año 2022. (fls. 112-124).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones a que haya lugar, por Secretaría, **DESE** cumplimiento al trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LOPEZ
JUEZ

Firmado Por:

Sandra Liliana Mejía López

Juez

Juzgado Administrativo

003 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbcfcdb9609238f92c3867d9ed1aafb7c7c8e17bdf3638822a97d968e43f292**
Documento generado en 03/10/2023 11:19:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	**11001-33-42-055-2018-00308-02**
DEMANDANTE	**GHREIS YAMILE RODRIGUEZ CORTES** **danielsancheztorres@gmail.com**
DEMANDADO	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** **deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co** **kcorreda@deaj.ramajudicial.gov.co**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia anticipada de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero (3) Administrativo Transitorio, el día 26 de abril del año 2022, se accedió a las pretensiones planteadas en la demanda (fls.99-105 expediente físico); decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por medio de sentencia del 29 de julio de 2022 (fls. 128-147).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE,** lo resuelto por el superior.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones a que haya lugar, por Secretaría, **DESE** cumplimiento al trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo

003 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4df629dc6ef5728a1d529c34f85219694afd09bc091e496eb9b0e70b88f5833**
Documento generado en 03/10/2023 11:07:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	**11001-33-42-055-2018-00457-02**
DEMANDANTE	**YOLIMA LEMOS PINILLA** ius@iusatic.com
DEMANDADO	**NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Nancy.moreno@fiscalia.gov.co Claudia.cely@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia anticipada de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo (2) Administrativo Transitorio, el día 30 de septiembre del año 2021, se accedió a las pretensiones planteadas en la demanda (fls.94-103 expediente físico); decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por medio de sentencia del 29 de julio de 2022. (fls. 130-148).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE,** lo resuelto por el superior.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones a que haya lugar, por Secretaría, **DESE** cumplimiento al trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez

Juzgado Administrativo

003 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642d4d65ebc972130840d87017f419de3f72962163a9fe50e98b8064a3aec7f2**
Documento generado en 03/10/2023 11:25:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	**11001334205520180046700**
DEMANDANTE	**LAURA VICTORIA STERLING**
APODERADO	**DANIEL RICARDO SANCHEZ TORRES** **danielsancheztorres@gmail.com**
DEMANDADO	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co nlinarem@ deaj.ramajudicial.gov.co jarenasar@ deaj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

ASUNTO PREVIO

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de

prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], la entidad demandada mediante correo electrónico del **04 de abril de 2022**, interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 142-144 expediente digital), contra la sentencia proferida el **25 de marzo de 2022** (fls 130-137 expediente físico), la cual fue notificada[2] el 28 **de marzo del mismo año.** (fl. 138- expediente digital).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[3] , este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en vista de que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

[1] *«...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia*».

[2] *" (…) la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente (…).*
Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtirse con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación (…). Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

[3] «*...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes*».

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 25 de marzo de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **JAIME ALBERTO ARENAS ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.779.129, y portador de la tarjeta profesional No. 345693 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandada en los términos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LOPEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	**11001-33-42-055-2018-00475-02**
DEMANDANTE	**MARCO EMILIO SANCHEZ ACEVEDO** **ius@iusatic.com** **luis.alberto0102@hotmail.com**
DEMANDADO	**NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** **jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co** **Luz.botero@fiscalia.gov.co**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia anticipada de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo (2) Administrativo Transitorio, el día 27 de octubre del año 2021, se accedió a las pretensiones planteadas en la demanda (fls.92-100 expediente físico); decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por medio de sentencia del 30 de septiembre de 2022. (fls. 118-125).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE,** lo resuelto por el superior.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones a que haya lugar, por Secretaría, **DESE** cumplimiento al trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez

Juzgado Administrativo

003 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bdcdb8c191eb21f49c9af40bc09802495040d1baa065cfe0f9946cb4ec4fbae**
Documento generado en 03/10/2023 11:36:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	**11001-33-42-055-2018-00480-02**
DEMANDANTE	**ANGELA MARIA ARBELAEZ CORTES** **danielsancheztorres@gmail.com**
DEMANDADO	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** **deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co** **kcorreda@deaj.ramajudicial.gov.co**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia anticipada de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero (3) Administrativo Transitorio, el día 9 de junio del año 2022, se accedió a las pretensiones planteadas en la demanda (fls. 109-118 expediente físico); decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por medio de sentencia del 30 de noviembre de 2022. (fls. 147-157).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE,** lo resuelto por el superior.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones a que haya lugar, por Secretaría, **DESE** cumplimiento al trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo

003 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb05def0509195ce9f002aec6fca9de03727d6406f86961fd70c255fccfc3ba**
Documento generado en 03/10/2023 10:30:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	**11001-33-42-055-2018-00483-02**
DEMANDANTE	**CESAR MAURICIO GUERRERO** Tutot07@hotmail.com
DEMANDADO	**NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co **Ronald.valencia@fiscalia.gov.co**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito, el día 24 de marzo del año 2022, se accedió a las pretensiones planteadas en la demanda (fls.98-105 expediente físico); decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por medio de sentencia del 30 de noviembre de 2022. (fls. 122-139).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE,** lo resuelto por el superior.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones a que haya lugar, por Secretaría, **DESE** cumplimiento al trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024575d7b223beeb0ef81ee82911c0e452a7b959aca8c477470c80efaf2ae865**
Documento generado en 03/10/2023 10:36:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	**11001-33-42-055-2019-00055-02**
DEMANDANTE	**JENNY MARCELA BARRERA GONZALEZ** **danielsancheztorres@gmail.com**
DEMANDADO	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** **deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co** **jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia anticipada de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero (3) Administrativo Transitorio, el día 26 de abril del año 2022, se accedió a las pretensiones planteadas en la demanda (fls.84-91 expediente físico); decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por medio de sentencia del 31 de agosto de 2022. (fls. 98-104).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE,** lo resuelto por el superior.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones a que haya lugar, por Secretaría, **DESE** cumplimiento al trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo

003 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0da9d541515703b31674e72c3c10e3dc0a9381313638f00cc1f9fa2757b58d**
Documento generado en 03/10/2023 11:15:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	**11001-33-42-055-2019-00073-02**
DEMANDANTE	**GLORIA INES GIRALDO LOAIZA** **danielsancheztorres@gmail.com**
DEMANDADO	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** **deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co** **kcorreda@deaj.ramajudicial.gov.co**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia anticipada de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero (3) Administrativo Transitorio, el día 26 de abril del año 2022, se accedió a las pretensiones planteadas en la demanda (fls.91-96 expediente físico); decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por medio de sentencia del 30 de septiembre de 2022. (fls. 127-143).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE,** lo resuelto por el superior.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones a que haya lugar, por Secretaría, **DESE** cumplimiento al trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo

003 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b0ad83d273f2a36b61559664e93370f9e7fadaa33ed4f20e12ae17d57a21a6**
Documento generado en 03/10/2023 11:51:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	**11001334205520190007500**
DEMANDANTE	**LIAM PATRICIA LUCENA PEREZ**
APODERADO	**DIEGO FERNANDO SALAMANCA** **gaferabogados@hotmail.com**
DEMANDADO	**NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
APODERADO	**ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN** jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co angelica.linan@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

ASUNTO PREVIO

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de

prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], la entidad demandada mediante correo electrónico del **21de julio de 2022**, interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 135-142 expediente digital), contra la sentencia proferida el **15 de julio de 2022** (fls 126-133 expediente físico), la cual fue notificada[2] el **18 de julio del mismo año.** (fl. 134- expediente digital).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[3] , este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en vista de que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

[1] *«...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia*».

[2] *" (…) la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente (…).*
Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtirse con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación (…). Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

[3] «*...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes*».

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 15 de julio de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LOPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6cf1d27a375eaa5770e5b63795f4944b23e4552aa4672ff0e8873d5f6339c5**
Documento generado en 03/10/2023 12:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	**11001334205520190029502**
DEMANDANTE	**STELLA DEL SOCORRO ORDOÑEZ HURTADO** **danielsancheztorres@gmail.com**
DEMANDADO	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINSITRACION JUDICIAL** **deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co** **jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co** **kcorreda@deaj.ramajudicial.gov.co**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados

Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de fecha 26 de abril del año 2022, proferida por el Juzgado Tercero (03) Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se accedió a las pretensiones planteadas en la demanda (fls.42-49); decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria por medio de sentencia del 30 de septiembre del año 2022. (fls. 80-98).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones a que haya lugar, por Secretaría, **DESE** cumplimiento al trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LOPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79ab2ff080f9451323c9ccf0eeef7e3de059dafb0cbf542502f1848ab2cba41**
Documento generado en 03/10/2023 11:46:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	**11001334205520190034202**
DEMANDANTE	**JAVIER EDUARDO VERGARA HERNANDEZ** **danielsancheztorres@gmail.com**
DEMANDADO	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINSITRACION JUDICIAL** **deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co** **kcorreda@deaj.ramajudicial.gov.co**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de fecha 26 de abril del año 2022, proferida por el Juzgado Tercero (03) Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se accedió a las pretensiones planteadas en la demanda (fls.43-49); decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria por medio de sentencia del 31 de octubre del año 2022. (fls. 79-97).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones a que haya lugar, por Secretaría, **DESE** cumplimiento al trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LOPEZ
JUEZ

Firmado Por:

Sandra Liliana Mejía López

Juez

Juzgado Administrativo

003 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3edee064a0635d0b785b51ebd38fb0cedb20b6fcfcce3b784e915c1caa44d9ac**
Documento generado en 03/10/2023 11:30:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica